

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA



Jueves 24 de Abril de 1941

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13'30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 20.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intermediación.

2433

Ayuntamiento de Ceuta**NEGOCIADOS DE QUINTAS
EL ALCALDE DE CEUTA**

Hace saber: Que el día 27 de este mes se practicará la Rectificación del Alistamiento con arreglo al artículo III del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, principiando dicho acto a las 11 de su mañana en las Secciones de Recluta de éste Ayuntamiento, oyéndose las reclamaciones que se hagan sobre Inclusión o exclusiones, y quedando desde hoy expuesto al público el alistamiento practicada en los parajes de costumbres; para que nadie pueda alegar ignorancia, se inserta a continuación los artículos 111 al 118 ambos inclusive, del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento.

Y para que conste se publica el presente en Ceuta 17 de abril de 1941.

El Alcalde.

2434

Delegación del Gobierno Nacional en CeutaJUNTA DE BENEFICENCIAFONDO DE PROTECCION BENEFICO SOCIAL

Mes de marzo de 1941

Existencia en la c/c. del Banco

H. Americano en 28-2-41. Pesetas. 2.046'59

INGRESOS.

Liquidación Subsidio 31-12-40 Id. 105'00

Existencia en c/c. Banco

Hispano Americano Pesetas 2.151'59

Ceuta a 31 de marzo de 1941.

El Secretario de la Junta,
José Cabillas.

Interviene:

El Vocal-Interventor,
M. Hermida

V.º B.º

El Delegado-Presidente,
Barrón.

DISPOSICIONES OFICIALES

2422

Jefatura del Estado

Ley de 8 de marzo de 1941 por la que se reorganizan los servicios de Policía.

La victoria de las armas españolas, al instaurar un régimen que quiere evitar los errores y defectos de la vieja organización liberal y democrática, exige de los Organismos encargados de la defensa del Estado una mayor eficacia y amplitud, así como aquellas modalidades que impone la necesidad de una vigilancia rigurosa y tensa de todos sus enemigos.

Algunos de los medios que contribuían hasta el presente a la seguridad de la Nación en su lucha contra la delincuencia en general, y especialmente en el orden político, no responden debidamente a aquel propósito, ya que sus órganos de Policía, imbuidos de un apoliticismo propio de sistemas que presenciaban imposibles su proceso de descomposición, no pueden hoy servir para su defensa, frente a los grandes peligros interiores y exteriores.

La reorganización dada recientemente a la Dirección General de Seguridad, concentrando en ella todos los elementos preventivos y represivos, ha sido un primer paso necesario para llegar al fin anteriormente expuesto, pero para que esta sea eficaz, en su desenvolvimiento, es preciso una profunda reforma, en cuanto a personal se refiere, distinguiendo fundamentalmente, entre la labor directiva o de mando y al subalterna o de ejecución.

Por consiguiente, se impone la creación de un Cuerpo de Policía que para llenar esta importantísima misión, se encuentre a la altura de los demás del Estado, elevando y equiparando a sus funcionarios en el orden social y profesional, con dos Escalas: una Superior o de mando y otra Subalterna o de ejecución, perfectamente penetrada con la anterior y a ella subordinada, ambas con preparación suficiente para llenar los múltiples y varios cometidos de una moderna Policía.

Asimismo, como instrumento vigilante y represivo de tipo permanente, la fuerza que ha de llamarse en adelante Policía Armada, nutrida por aquella parte de los Cuerpos de Seguridad y Asalto, que sufrida y heroicamente han demostrado su lealtad política al Movimiento y por los

combatientes ya reclutados, que se seleccionaron entre los mejores de la guerra de liberación.

Para dotar plenamente a estos Organismos del espíritu político que anima la Revolución Nacional-Sindicalista, se hace preciso llevar a ellos savia nueva, dando entrada en esta ocasión inicial a aquellos que aporten el entusiasmo de las gloriosas victorias ganadas y a los que, por sus servicios eminentes en los tiempos precursores y durante la guerra, probaron su inquebrantable adhesión; éstos, debidamente escogidos por el mando, traerán el fervor político que se propugna, completando convenientemente los cuadros de los actuales funcionarios, cuya competencia profesional y laboriosidad sean reconocidas.

Asi podrá la nueva Policía española llevar a cabo la vigilancia permanente y total, indispensable para la vida de la Nación, que en los Estados totalitarios se logra merced a una acertada combinación de técnica perfecta y de lealtad que permita la clasificación adecuada en sus actividades y dé vida a la Policía política, como órgano más eficiente para la defensa del Estado.

Consecuencia indispensable de esta reforma ha de ser un acendrado espíritu profesional y de disciplina en estos Cuerpos, con un máximo sentido de responsabilidad y sacrificio, ya que con ello ha de lograrse la seguridad en la ejecución de cuanto el Gobierno disponga y la salvaguardia constante del Régimen y de los intereses de la Patria.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Servicios de Vigilancia y Seguridad del Estado, quedan integrados:

Primero.—Por el Cuerpo General de Policía Armada y de Tráfico, ambos dependientes directamente de la Dirección General de Seguridad, a cuyo fin se organizan los que prestaban los de Investigación y Vigilancia, Seguridad y Asalto y Vigilantes de Caminos, que se sustituyen por los de las denominaciones anteriormente indicadas.

Segundo.—Por el Instituto de la Guardia Civil, que se rige por su legislación especial; y

Tercero.—Por la Milicia del Partido.

Serán asimismo elementos auxiliares de los Servicios mencionados los Guardias municipales, Vigilantes nocturnos Guardas forestales y jurados y demás personal a que se atribuye esta función, todos los cuales cooperarán a la defensa del orden

y de la seguridad general, con sujeción a las disposiciones legales y a las Circulares y Bandos de la Dirección General de Seguridad y de los Gobernadores Civiles.

CUERPO GENERAL DE POLICIA

Artículo segundo.—El Cuerpo General de Policía tendrá como misión la información, investigación y vigilancia, organizándose en dos Escalas: una Superior o de mando y otra Subalterna o de ejecución, con las categorías siguientes: Comisarios Jefes y Comisarios de primera, segunda y tercera, la primera, e Inspectores de primera y segunda y Agentes de primera, segunda y tercera, la segunda.

Artículo tercero.—A las categorías correspondientes a la Escala Superior, pasarán a pertenecer los actuales funcionarios de la técnica del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, que hayan alcanzado la de Comisario en cualquiera de sus clases y reúnan las condiciones profesionales, físicas y morales que se determinen, además de ser de indudable adhesión a la Causa Nacional.

Artículo cuarto.—En lo sucesivo sólo podrán pasar a la categoría de Comisario de tercera de la Escala Superior los funcionarios de la Subalterna que aprueben el reglamento plan de estudios, a cuyo efecto habrán de reunir alguna de las condiciones siguientes:

Primera.—Pertenecer a la Escala Técnica del anterior Cuerpo de de Investigación y Vigilancia, con la categoría de Inspector.

Segunda.—Estar en el primer tercio del Escalafón de la nueva categoría de Inspector de primera de la Escala Subalterna.

Tercera.—Ser Licenciado en Derecho con cinco años de servicio.

Cuarta.—Haber alcanzado en el Ejército la categoría de Oficial, ya sea Profesional, Provisional o de Complemento, con igual tiempo de servicios en el Cuerpo de Policía.

En la selección para los estudios de capacitación que requiere el ingreso en la Escuela Superior, además de poseer alguna de las condiciones antedichas, se tendrá en cuenta la idoneidad, antigüedad y servicios prestados.

Artículo quinto.—A los efectos prevenidos en el artículo anterior sólo se considerarán como de la Escala Técnica los actuales funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en las categorías de Inspector de primera y de segunda y Agente de primera de segunda y de tercera, a los que habrá de reservarse en las promociones que se convoquen un número de plazas no inferior al cincuenta por ciento, hasta su total extinción.

Artículo sexto.—Todo el personal del Cuerpo de Policía en sus dos Escalas, quedará sujeto,

en razón del ejercicio profesional, a la jurisdicción y Ley especial que se establezca para los delitos y faltas graves que estén comprendidos en la misma.

Artículo séptimo.—El ascenso en las dos Escalas se sujetarán a turnos de antigüedad y elección, reservándose para este último, en la Superior, una vacante de cada dos que se den a la antigüedad y en la inferior, una de cada tres, siempre que exista personal con méritos extraordinarios.

Artículo octavo.—La edad para la jubilación de los funcionarios del Cuerpo General de Policía será a los sesenta años.

Artículo noveno.—Una vez en posesión de sus empleos los pertenecientes a la Escala Superior de Policía sólo podrán ser de previstos ellos previo expediente gubernativo, que resolverá el Ministro de la Gobernación, con recurso ante el Consejo de Ministros.

Artículo diez.—La Escala Subalterna del Cuerpo General de Policía, subordinada a la Superior, y cuyo cometido fundamental será la ejecución de la labor directiva, quedará constituida en la siguiente forma:

Primero.—Con los funcionarios actuales de la Escala Técnica que no ingresen de momento en la Superior, por no haber alcanzado la categoría de Comisario.

Segundo.—Con el personal auxiliar existente en el Cuerpo de Investigación y Vigilancia (Auxiliares de Oficinas masculinos, Agentes auxiliares de tercera y Agentes conductores), mediante la oportuna selección, basada en análogos principios a los que el artículo tercero establece.

Tercero.—Con los actuales Agentes auxiliares interinos que sean confirmados en sus cargos, a tenor de lo que posteriormente se dispone

Artículo once.—Las elección para entrar en la escala subalterna de Policía en lo sucesivo se hará:

a) Entre Oficiales Provisionales o de Complemento.

b) Entre militares de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en los que concurren méritos de guerra o políticos que el Mando, en cada caso, apreciará, sufriendo una prueba de cultura general si no poseyeran el título de Bachiller.

c) Personal que posea el título de Bachiller.

d) Sargentos del Ejército y personal de la Policía Armada y Guardia Civil, con más de dos años de servicios en sus respectivos Cuerpos, los que, asimismo, sufrirán la prueba de cultura general a que se refiere el apartado b) de este artículo.

Obtenido el ingreso, todos habrán de seguir el plan de estudios que se determine.

Artículo doce.--Por lo que respecta a la Escala Subalterna, el Director general de Seguridad tendrá la facultad de desproveer a los funcionarios de la misma de sus cargos, mediante expediente sumario que el resolverá, con recurso ante el Ministro de la Gobernación, siempre en razón de su conducta pública o privada o por antecedentes sociales, políticos o profesionales que así lo aconsejen.

Artículo trece.--Con motivo de la actual reorganización, los Comisarios que no fuesen admitidos a la Escuela Superior serán jubilados, previo abono de cinco años de servicio. El resto de los funcionarios de la Escala Técnica que no logren ingresar en ella, al hacer uso del derecho establecido en la condición primera del artículo cuarto, serán igualmente jubilados, abonándoseles diez años, pudiendo optar por la continuación en la Escala Subalterna, hasta cumplir la edad que ahora se establece para su jubilación, si el Mando lo estima procedente. A unos y otros este abono sólo podrá hacerse si la causa de no ser admitidos no es por desafección, en cuyo caso serán igualmente jubilados, sin que puedan hacer uso de tal derecho.

Artículo catorce.--El personal comprendido en el apartado segundo del artículo diez, que no consiga ingresar en la Escala Subalterna, quedará a extinguir, a excepción de los Agentes auxiliares conductores no admitidos, que pasarán a depender del Parque Móvil de los Ministerios Civiles, Vigilancia y Seguridad, donde conservarán sus actuales derechos económicos.

Artículo quince.--Para poder optar al derecho establecido en el apartado tercero del artículo diez, condición precisa haber obtenido el nombramiento de Auxiliar interino mediante prueba de aptitud.

POLICIA ARMADA Y DE TRAFICO

Artículo dieciséis.--El Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, con misión de vigilancia total y permanente, así como de represión, cuando fuere necesario, quedará constituido en la siguiente forma:

Primero.--Por las clases e individuos, ya depurados del de Seguridad y de Asalto.

Segundo.--Por los Jefes de grupo y Vigilantes de caminos del Cuerpo de este nombre en las mismas condiciones.

Tercero.--Por el personal últimamente seleccionado en la convocatoria del Ministerio de la Gobernación de quince de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo diecisiete.--Los Sargentos y Cabos, tanto de Policía Armada como de Tráfico, que en plantilla se fijen, constituirán Escalafones separados por especialidad y categoría.

Artículo dieciocho.--El Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico tendrá carácter y organización eminentemente militar, y sus componentes quedan sujetos, en todo, al Código Castrense, por lo que los insultos de obra o actos de violencia realizados contra este personal en el desempeño de sus funciones, o con motivo de ellas, se considerará como insulto a fuerza armada.

Artículo diecinueve.--Su Mando, en una parte, será ejercido por Jefes y oficiales del Ejército, y en otra, por los procedentes del Cuerpo de Policía Armada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo veintiuno. Los primeros prestarán su servicio en comisión, en las condiciones y circunstancias que determina el Decreto de veinticinco de enero último.

Artículo veinte.--La recluta para ingreso en dicho Cuerpo, se hará a través de la Escuela correspondiente, mediante el examen o prueba de suficiencia que se establezcan, entre los solicitantes que reúnan las condiciones que se fijen, siempre que hayan prestado servicio en las filas del Ejército o Milicias del Partido durante un plazo no inferior a un año.

El régimen de ascensos en la Policía Armada y de Tráfico será por examen y méritos de Policía a Cabo, y por antigüedad y elección, previa prueba de aptitud, desde este último empleo a los de Sargento y Brigada.

Por el sistema de elección podrá reservarse hasta la tercera parte de vacantes, debiendo concurrir el requisito de estar en el primer tercio de la Escala para ser elegido.

Artículo veintiuno.--Los que se hallen en posesión del empleo de Sargento o Brigada tendrán derecho, si lo desean, a cubrir el treinta por ciento de vacantes de Alférez de dicho Cuerpo, con la condición de estar en el primer tercio del Escalafón de su clase y obtener el ingreso en la Escuela de Oficiales a que se hace referencia en el artículo veintiséis, cursando después un plan de estudios de perfeccionamiento que, una vez aprobado, dará derecho al ascenso, por antigüedad a los empleos de Teniente y Capitán, en la proporción ya citada.

Las clases procedentes de Tráfico, que obtengan el ascenso a Oficial por este procedimiento, podrán prestar indistintamente sus servicios tanto en la Policía Armada como en la especialidad de su procedencia.

Artículo veintidós.--El personal de Policía Armada y de Tráfico se retirará, con arreglo a su empleo militar, en las categorías de Oficial; y las clases e individuos, a la que determina y

con los beneficios consignados en el artículo once de la Ley de quince de marzo de mil novecientos cuarenta para los de la Guardia Civil.

Artículo veintitrés.-Los Vigilantes de Caminos que automáticamente queden convertidos en Policías de Tráfico, conservarán sus actuales derechos económicos en tanto no se les apliquen otros superiores, a lo que podrán optar, en su caso.

Artículo veinticuatro.-Los Jefes de grupo del Cuerpo de Vigilantes de Caminos podrán ser confirmados en el empleo de Cabo de la Policía de la especialidad de Tráfico, por elección del Mando. Los que no lo fueren, causarán baja definitiva, quedando afectos al Ministerio de Obras Públicas, que los destinará a la misión que esti-conveniente, sin que conserven ningún derecho en relación con el Cuerpo de procedencia, pero sin pérdida alguna de los económicos que disfruten.

Artículo veinticinco.-Los Cabos y Policías Armados podrán causar baja por su conducta o antecedentes, en análogas circunstancias a las que para la Escala Subalterna de Policía se consignan en el artículo doce. Los Suboficiales y Sargentos tendrán derecho a recurrir ante el Ministro de la gobernación en caso de separación.

ESCUELAS

Artículo veintiséis.-Para la preparación de los Cuerpos se crearán dos Escuelas, una denominada Escuela Superior de Policía, en la que recibirán instrucción los que en lo sucesivo pre-

tendan pertenecer a la Escala Superior, y otra titulada Escuela General de Policía, que instruirán a los que hayan de integrar la Subalterna y el Cuerpo de Policía Armada, subdividiéndose, a este fin, en dos Secciones: una Investigación y otra Militar.

En estas últimas se instruirá también a las clases de policía Armada y de Tráfico que aspiren al empleo de Oficial, cuando reúnan las condiciones que el artículo veintiuno establece.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-A partir de la publicación de la presente Ley, y hasta tanto no se efectúe la reorganización, no se llevará a cabo ninguna propuesta de ascenso en el Cuerpo de Investigación y Vilancia.

Segunda.-Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para subvenir a las necesidades que se implantan en la presente Ley, y por el de la Gobernación se dictarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo de la misma.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas Leyes, Decretos, Reglamentos o disposiciones se opongan en todo o en parte a lo que anteriormente se ordena.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Francisco Franco.

JUSTICIA

2423

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Cédula de notificación

Por el presente y en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, en el expediente número 903 de 1940, se hace saber a los herederos del fallecido José Rojas Serrano, vecino que es de esta Ciudad, que ha quedado expuesto en Secretaría por tres días el expediente que se le instruye para que puedan hacer uso del derecho que les conce-

de el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del Estado y puedan formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Juan Batlle

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

2424

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Cédula de notificación

Por la presente, se hace saber al expedientado Alfredo Bruzon Serrato, vecino que fué de ésta Ciudad, y en ignorado paradero, que en virtud de lo acordado por éste Tribunal, en providencia de ésta fecha, el expediente número 438 de 1940, ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo por tres días para que el inculpado pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidad Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en los Boletines Oficiales del Estado y de Ceuta y pueda formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a catorce de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicísimo García.

2425

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Felicísimo García Marcos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención, se ha dictado por este Tribunal, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así.

SENTENCIA NUM. 808

En la Ciudad de Ceuta a quince de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de las listas remitidas por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de ésta Ciudad en las que aparece como perteneciente a la Agrupación Socialista Bernardo Cabezas Madrigal, hijo de Antonio y Felisa, soltero, de 36 años, natural de Lucena, fallecido en ésta el 19 de noviembre de 1936 y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Bernardo Cabezas Madrigal, como comprendido en los apartados c) y k), del artículo 4.º, de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancia a la sanción económica de pago de quinientas pesetas, a favor de Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa.-Pedro de Benito, Jacinto Ochoa.-Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al expedientado, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicísimo García

2426

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Felicísimo García Marcos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente número 1056 se ha dictado por este Tribunal, la siguiente:

SENTENCIA NUM. 809

En la Ciudad de Ceuta a quince de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de las listas remitidas por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de ésta Ciudad, en las que aparece como perteneciente a la Agrupación Socialista, José Ocaña Peralta, hijo de Francisco y Teresa, de 63 años de edad, casado, contratista, natural de Berchules (Granada), vecino de ésta Ciudad y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial Don Pedro de Benito y Blasco.

RESULTANDO: probado que instruido expediente contra José Ocaña Peralta, por haber pertenecido a la Agrupación Socialista, informa la Policía en sentido afirmativo haciendo constar no se sabe fecha de alta ni de baja, verificandolo en igual sentido Falange y la Guardia Civil, Alcaldía y Párroco expresan no haberse podido comprobar el hecho, que niega el interesado, al que le es favorable la prueba testifical que le acredita como persona de orden y buena conducta, con un hijo voluntario fallecido a causa de enfermedad adquirida en el frente; todo lo que hace no deben tener por corroborados los hechos de la denuncia.

RESULTANDO: que seguido el expediente por trámites se elevó a éste Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

CONSIDERANDO: que en virtud de lo expuesto procede la absolución por no hallarse el inculpado comprendido en ninguno de los apartados del artículo 4.º de la Ley 9 de febrero de 1939.

Vistos los artículos citados y el 57 y 60 de la citada Ley.

FALLAMOS: Que debemos absolver y absolvemos a José Ocaña Peralta, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el expediente contra él seguido.

Notifíquese la presente en legal forma y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 57 de la expresada Ley y con lo estatuido en el 60.

Así por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Ramón Buesa.-Pedro de Benito.-Jacinto Ochoa.-Rubricados.

PUBLICACION.-Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario, certifico.-Felicísimo García.-Rubricado.

Lo preinserto es copia fiel de su original a que me remito y para que conste y enviar al Boletín Oficial de Ceuta, extendiendo la prente, con el visto bueno del Señor Presidente, en Ceuta a dieciseis de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicísimo García.

2427

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Felicísimo García Marcos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1037 se ha dictado por el Tribunal, la siguiente:

SENTENCIA NUM. 810

En Ceuta a quince de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de las listas remitidas por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de ésta Ciudad, en las que aparece como perteneciente a la Agrupación Socialista, Francisco González Blanco, hijo de Francisco y María, de 72 años, de edad, viudo, militar retirado, natural y vecino de ésta Ciudad y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando; probado y así se declara que Francisco González Blanco, perteneció a la Agrupación Socialista de la que se dió de baja con mucha anterioridad al 18 de julio de 1936, y desempeño el cargo de conserje de la Casa del pueblo, no conociéndosele actividades en pró del Frente Popular y siendo de buena conducta.

Resultando; que seguido el expediente por sus trámites se elevó a éste Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Considerando; que de acuerdo con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, para que la afiliación a partidos de los comprendidas en el artículo 2.º, sean sancionables es necesario esté mantenida hasta la fecha indicada en el resultando, requisito que excluye en el presente caso la existencia de responsabilidad en el concepto indicado, no pudiendo reputarse que lo restante que consta en el «hecho probado», sea materia de infracción. máxime, teniendo en cuenta lo que en cuanto a conducta aparece, procediendo, como consecuencia la absolucón

Vistos los artículos citados y el 57 y 60 de la citada Ley.

Fallamos; que debemos absolver y absolvemos a Francisco González Blanco, de las imputadas causas de responsabilidad Política, a que se refiere el expediente con él seguido.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 57 de la expresada Ley y con lo estatuido en el 60.

Así por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa.-Pedro de Benito.-Jacinto Ochoa.-Rubricados.

Publicación.-Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario, certifico.-Felicísimo García.-Rubricado.

Lo preinserto concuerda con su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a dieciseis de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Felicísimo García

2429

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Felicísimo García Marcos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 980 se ha dictado por éste Tribunal, la siguiente.

SENTENCIA NUM. 814

En la Ciudad de Ceuta a quince de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de las listas remitidas por la Comisaría de Investigación y

Vigilancia de ésta Ciudad, en las que aparece como perteneciente a la Agrupación Socialista Adolfo Prado Prado, vecino de Ceuta y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando; que Adolfo Prado Prado, aparece de todos los informes y datos obrantes como desconocido en ésta Ciudad, figurando en los archivos de la policía como perteneciente a la Agrupación Socialista careciendo de otros antecedentes y sin que consten fechas ni más elementos de juicio.

Resultando: que seguido el expediente por sus trámites se elevó a éste Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Considerando; que partiendo la responsabilidad de 1.º de octubre de 1934 y siendo desconocido en esta el inculpado y careciendo de actuación en ella, no es suficiente el hecho de figurar en unas listas para dar como sancionable el hecho, no puntualizando en su alcance ni confirmada por el conjunto de los informes obrantes, procediendo la absolución.

Vistos los artículos citados y el 57 y 60 de la citada Ley.

Fallamos; que debemos absolver y absolvemos a Adolfo Prado Prado, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el expediente contra él seguido.

Notifíquese la presente el legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 57 de la expresada Ley y con lo estatuido en el 60.

Así por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa.-Pedro de Benito Jacinto Ochoa.- Rubricados.

Publicación.-Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario, certifico.-Felicísimo García.-Rubricado.

Lo preinserto concuerda con su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta, extendiendo la presente, con el visto bueno del Señor Presidente, en Ceuta a dieciseis de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicísimo García.

2428

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Felicísimo García Marcos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 955 se ha dictado por éste Tribunal, la siguiente:

SENTENCIA NUM. 812

En la Ciudad de Ceuta a quince de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por la Guardia Civil, Comandancia de Marruecos, contra Antonio Barranquero Montes, hijo de Antonio y Ana; de 26 años de edad, soltero, camarero, natural y vecino de ésta Ciudad y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial Don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando; que Antonio Barranquero Montes, fué absuelto en la causa militar 630 de 1936, del hecho de que se le acusaba de haber propalado noticias falsas contra el Movimiento Nacional con el fin de desprestigiar a las Fuerzas Militares; en tal procedimiento fué condenado por el delito de desobediencia a la pena de 6 meses de arresto mayor y multa de dos mil quinientas pesetas por no haber entregado unos sellos de la Republica Catalana, sin que independientemente de lo expuesto pueda conceptuarse otro cargo alguno corroborado de los que dan lugar a responsabilidad política.

Resultando; que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a éste Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Considerando; que el delito de desobediencia no es de los comprendidos en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939 y por lo demás que consta en el hecho probado es pertinente la absolución.

Vistos los artículos citados y el 57 y 60 de la citada Ley.

Fallamos; Que debemos absolver y absolvemos a Antonio Barranquero Montes, de las imputadas causas de responsabilidad política, a que se refiere el expediente contra él seguido.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 57 de la expresada Ley y con lo estatuido en el 60.

Así por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Entre líneas.-corroborado.-Vale Ramón Buesa.--Pedro de Benito.--Jacinto Ochoa.--Rubricados.

Publicación.-Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Vocal Ponente en la sección celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario, certifico.-Felicísimo García.-Rubricado.

Lo preinserto concuerda con su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta, expido la presente, con el visto bueno del Señor Presidente, en Ceuta a dieciseis de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Felicísimo García

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

2430

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Felicísimo García Marcos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 833, se ha dictado por el Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 805

En la Ciudad de Ceuta quince de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta en virtud de orden del mismo y como consecuencia de las listas remitidas por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Ciudad, en las que aparece como perteneciente a la Agrupación Socialista, Jesús Martínez Alcalá-Galiano, hijo de Monserrat y Blanca, de 40 años de edad, casado, músico, natural de Madrid, vecino de ésta Ciudad y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial Don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando; probado y así se declara que Jesús Martínez Alcalá-Galiano, de las circunstancias antedichas, perteneció a la Agrupación Socialista hasta el 8 de julio de 1936, adhiriéndose al Movimiento Nacional en los primeros días, ingresando en Falange, donde alcanzó la graduación de Subjefe y jefe de Escuadra, prestando los correspondientes servicios, fué confirmado en su cargo de Profesor del Conservatorio y en trámite de canje de carnet se le dió de militante, como méritos contraídos durante el Movimiento tiene la creación de la Banda de Música que actualmente dirige siendo felicitado por el Ayuntamiento, ser nombrado Director de la Delegación Local del Teatro Español Universitario y de la Masa Coral del S. E. U. Delegado de Arte y otros cargos similares, prestando en ellos valiosos servicios con excelentes resultados de propaganda por todo el Sur de España, hospitales, musulmanes y españoles, en Tetuán y Tanger, donde desfiló con la Banda por barrios peligrosos, siendo felicitado por toda clase de autoridades, hallándose en posesión de la Medalla de la Campaña de Retaguardia, y perteneciendo como caballero a la Orden de la Medahuía.

Resultando; que seguido el expediente por sus trámites se elevó a éste Tribunal, habiéndose cumplido el artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, habiendo prestado escrito de defensa.

Considerando; que lo que consta en el hecho probado constituye la infracción prevista en el apartado del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, siendo responsable del mencionado por acción voluntaria y directa.

Considerando; concurre la circunstancia eximente prevista al principio del segundo párrafo de la invocada

Ley en su artículo 5.º de «servicios extraordinarios», pues los que aparecen en el hecho probado pueden así calificarse por la trascendencia probable que han revestido, habiendo además de interpretarse la locución señalada, no sólo en su sentido objetivo sino en el subjetivo de esfuerzos adecuado y no corriente, procediendo, en su consecuencia la absolución.

Fallamos; Que por concurrir a favor de Jesús Martínez Alcalá-Galiano, la circunstancia eximente de servicios extraordinarios prestados al Movimiento Nacional, debemos absolver y absolvemos al citado de los cargos a que se refiere el expediente contra él seguido.

Notifíquese la presente en legal forma y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 57 de la expresada Ley y con lo estatuido en el 60.

Así por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa.-Pedro de Benito Jacinto Ochoa.-Rubricados.

Publicación.-Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario, certifico.-Felicísimo García.-Rubricado.

Lo preinserto concuerda con su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta, extendiendo el presente con el visto bueno del Señor Presidente, en Ceuta a diesiseis de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicísimo García.

2431

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Felicísimo García Marcos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 917 se ha dictado por éste Tribunal, la siguiente:

SENTENCIA NUM. 807

En la Ciudad de Ceuta a quince de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de las listas remitidas por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de ésta Ciudad, en las que aparece como perteneciente a la Agrupación Socialista Salvador León Baladedo vecino de ésta Ciudad y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial Don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando; probado y así se declara que Salvador León Baladedo, de las circunstancias ante dichas resul-

ta desconocido en ésta Plaza por no figurar en los padrones municipales, existiendo como antecedentes una tarjeta-social con el nombre y apellidos del citado como perteneciente a la Agrupación Socialista, sin otros datos e ignorándose su residencia actual, sin que los informes de la Delegación del Gobierno, Guardia Civil, Ayuntamiento y Párroquia, corroboren cargo alguno,

Resultando; Que seguido el expediente por sus trámites se elevó a éste Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Considerando; procede la absolución,

Visto los artículos citados y el 57 y 60 de la expresada Ley.

Fallamos; que debemos absolver y absolvemos a Salvador León Baladado, de las imputadas causas de responsabilidad política, a que se refiere el expediente contra él seguido.

Notifíquese la presente en legal forma y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 57 de la expresada Ley y con lo estatuido en el 60.

Así por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa.- Pedro de Benito Jacinto Ochoa,-Rubricados.

Publicación.-Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario, certifico.-Felicísimo García.-Rubricado.

Lo preinserto concuerda con su original a que me remito y para que conste y enviar al Boletín Oficial de Ceuta, expido la presente con el visto bueno del Señor Presidente, en Ceuta a dieciséis de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicísimo García.

2432

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

A N U N C I O

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que el expedientado Luis Roldán Jimenez, vecino de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas declarada firme por auto de 11 de marzo del presente año, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Felicísimo García.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

2433

Conservatorio Oficial de Música

MATRICULA.-JUNIO

El 30 del actual, termina el plazo para solicitar exámenes en Junio.

Ceuta, abril de 1941.

La Dirección.